

Expediente: **630/15**

Carátula: **PINTOS JORGE EMILIO Y OTROS C/ CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **11/09/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20211220296 - SIERRA, ARMANDO JAVIER-ACTOR

20211220296 - PINTOS, JORGE EMILIO-ACTOR

20211220296 - ALDERETE RIVAS JORDAN, TOMAS SEBASTIAN-ACTOR

90000000000 - CARRIZO, PABLO MIGUEL-PERITO ARQUITECTO

90000000000 - MARTINEZ, RAMON ANTONIO-PERITO CALIGRAFO

20211220296 - MORS, GUILLERMO FELIPE-ACTOR

20211220296 - DIAZ, INES MARIANA-ACTORA

20211220296 - SAAVEDRA, MARIA MILAGRO-ACTORA

20172700986 - CASTILLO S.A.C.I.F.I.A., -DEMANDADO

20211220296 - LAZARTE, SERGIO ROMÁN-ACTOR

20211220296 - SUAREZ, TERESA BEATRIZ-ACTORA

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 630/15



H20721631565

JUICIO: PINTOS JORGE EMILIO Y OTROS C/ CASTILLO SACIFIA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - EXPTE. N° 630/15.

Concepción, 7 de septiembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el planteo de recusación con causa interpuesto en fecha 24/7/2023 por el letrado Pedro Cruz, en carácter de apoderado de la parte actora en los autos caratulados: “Pintos Jorge Emilio y otros c/ Castillo SACIFIA s/ Daños y Perjuicios” – expediente n° 630/15, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia de fecha 30 de junio de 2023 dictada en el incidente de medida cautelar (expte. n° 630/15-I2), el Sr. Juez de primera instancia resolvió: I.- Aclarar la resolución de fecha 15/3/2023 N° 91 haciendo constar que la demostración del impedimento a causa de los actores para la colocación de las cloacas no alcanza para dejar sin efecto las astreintes, sino que impide su duplicación, al menos por el momento. II.- Aclarar la resolución de fecha 15/3/2023 N° 91 haciendo constar que en la Sentencia de fecha 15/3/2023, en los punto 10 de los considerandos y IV de la resolutive, la palabra válida y que se deberá considerar es “computar” y no “conmutar” como se consignó. III.- No hacer lugar al pedido de levantamiento de astreintes solicitado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

A partir de dicha resolución el letrado apoderado de la parte actora solicitó recusar con causa al Sr. Juez de primera instancia.

A los efectos de argumentar dicho pedido, indicó que el Sentenciante en la sentencia citada expresó: "Debo hacer constar que en autos se ha probado lo argumentado por la demandada en cuanto a la colocación de las cloacas, lo que ha acontecido por la negativa de los actores a autorizar la obra sin que previamente presentara el plan la demandada, no solo a ellos, sino a este mismo Juzgado, pero resalto que dicho obstáculo lo es solo para el cumplimiento de dicha obligación. Solo se encuentra acreditado en el expte. el cumplimiento de las obras de instalación de servicio de luz y agua, lo que se desprende también de los informes acompañados y mencionados en el punto anterior del presente considerando."

A partir de dicha manifestación, la parte actora entendió que lo transcrito del fallo es un claro prejuzgamiento, que obliga a S.S. a desprenderse de la causa, dado que adelantó opinión sobre el cumplimiento de la sentencia de fondo cuando ésta se encuentra en etapa de ejecución, sin pruebas completas que apoyen o justifiquen lo clara y erradamente expresado por el Magistrado, y si en contra de pruebas incorporadas por la propia demanda en el expediente

Indicó que fue notorio que el preanunciado caos que el demandado provocó en el incidente cautelar afectó la objetividad del Sentenciante, siendo oportuno su apartamiento y llevar la ejecución de la sentencia con un Magistrado que esté libre de las influencias y subjetividades que el fragoroso trajín de este pleito pudo haber causado. Continuó diciendo que el adelanto de la postura, expresado en forma clara en el párrafo transcrito ya en la etapa procesal que nos encontramos, genera en su parte un fundado y cierto temor de parcialidad, en su perjuicio.

Solicitó que si se considerare que las causales de recusación no están referidas a la indicadas en el artículo 111 Procesal, se tenga para el caso la interpretación amplia que formula la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Llerena" (Fallos 328:1491), que se aparta de la taxatividad de las causales de excusación y recusación. Al respecto citó doctrina y jurisprudencia.

2.- Corrido traslado del planteo de recusación, la parte demandada se opuso a la recusación, conforme surge del escrito presentado en fecha 1/8/2023.

3.- En fecha 25/7/2023 el Sr. Juez *a-quo* decretó el informe previsto en art. 118 del digesto procesal civil.

4.- Entrado en el análisis de la cuestión planteada, cabe señalar que en este caso resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 111 inc. 10 del nuevo CPCCT: "()Son causas legales de recusación: Haber intervenido en el caso que debe decidir, como letrado, apoderado, fiscal o defensor; haber emitido resolución como Juez sobre la cuestión que se le somete o a decisión; haber dado recomendaciones acerca del pleito o haber emitido opinión extra judicial sobre el mismo, antes o después de haber comenzado()".

Así, para que pueda hablarse de prejuzgamiento se requiere que el Juez haya exteriorizado su proceder acerca de la forma que resolverá la cuestión traída a decisión, exigiéndose para su configuración que aquél sea expreso o recaiga sobre la cuestión de fondo a resolver (Palacio L-Derecho Procesal Civil, T.II,p. 322), es necesario que el Magistrado anticipe inoportunamente como un aporte subjetivo, su opinión lo que permite entrever la decisión final que recaerá en el pleito. (CSJT. in re: Gobierno de la Provincia Vs. Molina / Nulidad de acto jurídico) (M. Bourguignon- JC Peral, CPCCT Comentado Tomo I-A. ed Bibliotex, Tucumán, año 2012, pág.97).

De un detallado análisis de las constancias de los expedientes y de las actuaciones invocadas como pruebas, por parte del recusante, se advierte que corresponde hacer lugar al planteo expuesto - recusación con causa- en los términos de los párrafos precedentes. Las particularidades de las circunstancias del caso llegan a despejar toda sombra de incerteza acerca de la solución a dar a la presente cuestión. Ello así, pues se advierte que de la lectura de la sentencia se podría interpretar un adelantamiento en las decisiones o un prejuizgamiento por lo que a los efectos de salvaguardar el debido proceso, resulta conveniente y razonable hacer lugar a la recusación interpuesta.

Así lo interpretó recientemente nuestro máximo tribunal provincial: “Desde el punto de vista objetivo, la garantía de imparcialidad ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; es una garantía del justiciable y sólo a favor de éste puede esgrimirse el temor de parcialidad (confr. considerando 10 del voto de los Ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni). La afirmación según la cual las causales de recusación son de interpretación restrictiva no puede entenderse como un cercenamiento del derecho a un tribunal imparcial, pues ello sería poner a la ley por encima de la Constitución. La rigidez de la interpretación se funda en la necesidad de que la recusación no se utilice como un instrumento espurio para apartar a los jueces naturales del conocimiento de las causas que legalmente se les atribuye, pero en modo alguno puede servir para eximir a los jueces del deber de examinar con seriedad los cuestionamientos de las partes respecto de la imparcialidad de los tribunales ante los cuales han de ser oídas (confr. considerando 7 del voto del Ministro Petracchi). La imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del justiciable- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático (confr. considerando 13 del voto de los Ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni). De esta forma, la garantía de objetividad de la jurisdicción constituye un principio procesal del estado de derecho que, en la actualidad, se eleva al rango de Ley Fundamental” (confr. considerando 25 del voto de los Ministros Highton de Nolasco y Zaffaroni y considerando 18 del voto del Ministro Maqueda). (Vega María José vs. Sancho Miñano Gonzalo s/ Responsabilidad parental. Incidente de recusación con causa - NroExpte3069/20-I2Nro. Sent: 963 Fecha 14/08/2023).

De este modo, sobre la base de las razones expuestas corresponde hacer lugar a la recusación con causa interpuesta por la parte recurrente respecto del Sr. Juez Eduardo Dip Tártalo y en consecuencia procédase oportunamente a sortear Juez Interviniente.

Por ello, se

RESUELVE

I.- HACER LUGAR al planteo formulado en fecha 24/7/2023 por el Dr. Pedro Cruz, en carácter de apoderado de la parte actora y en consecuencia téngase por recusado con causa al Dr. Eduardo Dip Tártalo para seguir interviniendo en el presente juicio. Oportunamente procédase a sortear Juez interviniente.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María Cecilia Menéndez.

Dra. María Rosario Sosa Almonte.

ANTE MÍ: Firma digital:

Dra. María Virginia Cisneros – Secretaria

Actuación firmada en fecha 08/09/2023

Certificado digital:

CN=SOSA ALMONTE Maria Rosario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27108577288

Certificado digital:

CN=MENENDEZ María Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.